



RADICADO:	08001-40-53-020-2018-00088-02 (2021-00170 S.I)
PROCESO:	Ejecutivo / Con acción real
DEMANDANTE:	RENÉ DACCARET GIHA
DEMANDADO:	AMIRA DEL CARMEN MENDOZA ARCÓN

Señor Juez a su despacho el presente expediente para que tiene pendiente por resolver apelación en contra de sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 07 de diciembre de 2022.

MARÍA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo con acción real de la referencia en la que obra como parte ejecutante el señor RENÉ DACCARET GIHA y como parte demandada la señora AMIRA DEL CARMEN MENDOZA ARCÓN.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. SÍNTESIS PROCESAL.**

El señor RENÉ DACARETH GIHA promovió demanda ejecutiva con acción real a efectos que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada, la señora AMIRA DEL CARMEN MENDOZA ARCÓN, esto con ocasión de un contrato de mutuo por la suma de \$ 33.600.000, por el cual se otorgó una garantía hipotecaria de cuantía determinada, protocolizada en escritura pública No. 1843 del 29 de julio del 2014. Que inicialmente se pactó como fecha de pago el 31 de agosto de 2015, sin embargo, mediante escritura No. 2631 del 6 de noviembre de 2015, se estableció como nueva fecha el 31 de agosto de 2016, ampliando además el valor del préstamo a la suma de \$39.600.000. Finalmente, mediante escritura No. 2846 de 15 de diciembre de 2016 se amplió el préstamo a \$44.000.000 y el plazo hasta el 31 de agosto de 2017. Que, vencido el plazo, la demandada no procedió con el pago de la obligación a su cargo, siendo el mes de enero de 2018 el último pago registrado sobre los intereses causados.

Surtida la composición de litigio y tramitadas las etapas procesales correspondientes se profirió sentencia anticipada de primera instancia con fecha del 18 de noviembre del 2020 declarando no probada la excepción de mérito: pago parcial, regulación o pérdida de intereses y reducción de la hipoteca, y negó también la solicitud de regulación y pérdida de intereses y de reducción de hipoteca, ordenando así, seguir adelante con la ejecución.

Contra dicha decisión la parte ejecutante solicitó corrección del proveído lo cual fue negado por auto del 21 de enero del 2021. Finalmente, por auto del 09 de febrero del 2021 le fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

No obstante, luego de varios requerimientos, con fecha del 30 de agosto (2022) se pudo acometer el estudio para admitirse la alzada, toda vez que existía un problema técnico con el almacenamiento de los archivos, entre ellos el que daba cuenta del día en que fue recibido el recurso de apelación, en virtud de ello, con fecha del 08 de septiembre del 2022 se recibió el escrito de sustentación del recurso de apelación.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

3.1.1. Sea lo primero advertir que, se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, esto por cuanto el Juez a quo y este despecho judicial en sede de segunda instancia, son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, cuantía, entre otros factores determinantes, por tal razón se deberá desatar de fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En lo atinente a la legitimación en la causa, tampoco admite discusión respecto de los sujetos procesales, esto por cuanto quien funge como parte ejecutante, el señor RENÉ DACARETH GIHA y la ejecutada, la señora AMIRA DEL CARMEN MENDOZA ARCÓN se celebró un contrato de muto garantizado a su vez con una garantía real, motivo por el cual está plenamente establecida la relación material entre ambos extremos del litigio.

3.1.2. Un primer punto a iterarse, como presupuesto de la sentencia que se profiere, es el principio de limitación del recurso vertical de apelación (artículo 328 del C.G.P.) en virtud del cual el ámbito de competencia del fallador de segunda instancia está circunscrito por los puntos de inconformidad enervados por el único apelante.

Por consiguiente, en la presente sentencia en función de tal regla de congruencia se circunscribe sobre los argumentos sustentados por el único apelante, en desarrollo de los reparos motivados ante el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

#### **3.2. ANALISIS CONCRETO**

Como puntos de reparo se planteó por la parte recurrente que, la sentencia indicó en el numeral 3 de la parte resolutive, que deberán tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito, los abonos por las sumas de \$6.378.120 y \$880.000, sin embargo, alega que tales valores deben ser corregidos, puesto que realmente corresponden a las sumas de \$880.000, \$2.017.000 y \$2.239.000 que fueron abonadas por la demandada con fecha posterior a la presentación a la demanda, tal y como quedó demostrado al



descorrerse el traslado de las excepciones de mérito. Por tal motivo pide que se modifique dicho numeral de la sentencia objeto de la alzada.

**3.2.2.** Pues bien, en primera medida, se tiene que, del debate probatorio surtido en sede de la primera instancia, no revistió duda alguna que, entre los señores RENE DACCARETT GIHA (ejecutante) y la señora AMIRA DEL CARMEN MENDOZA ARCON (ejecutada), se celebró un contrato de mutuo en el cual la señora AMIRA MENDOZA recibió la suma de \$ 33.600.000, otorgando como respaldo una garantía hipotecaria de cuantía determinada, la cual reposa en la escritura pública No. 1843 del 29 de julio del 2014.

Que inicialmente se pactó como fecha de pago el 31 de agosto de 2015, sin embargo, mediante escritura No. 2631 del 6 de noviembre de 2015, se pactó como nueva fecha el 31 de agosto de 2016, ampliando además el valor del préstamo a la suma de \$39.600.000.

Que mediante escritura No. 2846 de 15 de diciembre de 2016 se amplió el préstamo a \$44.000.000 y el plazo hasta el 31 de agosto de 2017, que, vencido el plazo, la demandada no ha procedido con el pago de la obligación a su cargo.

Ahora, y en lo atinente a los motivos de reparo, se tiene que efectivamente la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones que fueron invocadas por la ejecutada, reconoció los siguientes abonos, efectuados por la señora AMIRA MENDOZA (demandada) en fecha posterior a la presentación de la demanda: uno por la suma de \$880.000,00 con fecha del 01 de marzo de 2018, otro abono por la suma de \$2.017.000 efectuado el día 03 de mayo de 2018 y finamente uno por \$2.239.000 con fecha del 09 de agosto de 2018.

Puestas las cosas de esta manera, es del caso que se modifique en numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que, los documentos que fueron aportados por la ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, y que fueron objeto de análisis y reconocimiento en la sentencia, dan cuenta que los abonos realizados por la ejecutada con posterioridad a la sentencia corresponden a las cifras de; \$880.000,00 con fecha del 01 de marzo de 2018, otro abono por la suma de \$2.017.000 efectuado el día 03 de mayo de 2018 y finamente uno por \$2.239.000 con fecha del 09 de agosto de 2018.

3.2.1. Por lo demás, y aunque no haya sido objeto de censura alguna en el recurso de alzada, se tiene que la obligación en ejecución es clara, expresa y exigible y, además, reúne los requisitos a los que se refiere el art. 422 del CGP, derivándose de tales presupuestos que el título ejecutivo base de recaudo y la garantía real prestan mérito ejecutivo.

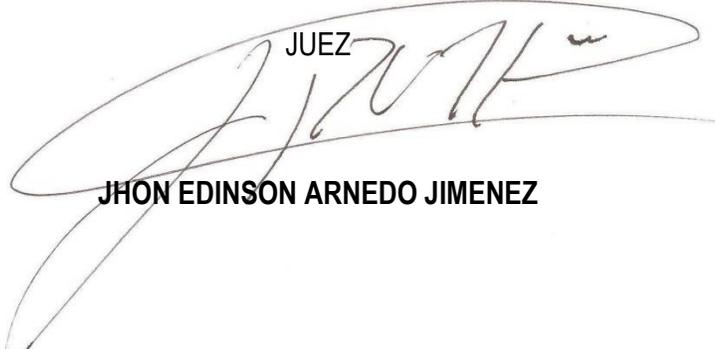
Por último, no se condenará en costas al recurrente toda vez que se atendió favorablemente los puntos de reparos que fueron sustentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero.** Modificar el numeral 3° de la sentencia de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 11 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora AMIRA DEL CARMEN MENDOZA ARCON, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2018, teniendo en cuenta los siguientes abonos: \$880.000,00 con fecha del 01 de marzo de 2018; por la suma de \$2.017.000 efectuado el día 03 de mayo de 2018 y finalmente \$2.239.000, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
- Segundo.** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto parcialmente se resolvió favorable el recurso de apelación.
- Tercero.** Por conducto de la secretaria del despacho remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ  
  
JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ